

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401407

**Materia** Empleo

**Asunto** Reclamación de retribuciones: trienios.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 12/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401407, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En el escrito exponía que había sido funcionaria interina, prestando servicios docentes en la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo; que durante sus años de servicio como funcionaria interina había percibido con regularidad los trienios que iba perfeccionando a lo largo del tiempo, si bien no se le había abonado la cantidad correspondiente al undécimo trienio, perfeccionado éste en fecha 21/11/2023. La persona titular había reclamado su abono ante la Administración el 21/12/2023, sin recibir respuesta formal expresa más allá de la comunicación canalizada a través de la plataforma OVIDOC (Oficina Virtual del Docente) en la que se le indicaba lo siguiente:

Hasta que no salgáis publicados en el BOE como funcionario/as de Carrera a los que por estabilización os han hecho funcionario/as de Carrera no podéis solicitar el reconocimiento de servicios previos.

Un saludo

1.2. El 17/04/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Administración (Conselleria de Educación, Universidades y Empleo) que, en el plazo de un mes, emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaban la apertura del presente procedimiento de queja y particularmente:

- Indique el fundamento normativo que avale la decisión de la Administración o si, por el contrario, se trata de una práctica administrativa.
- Indique los motivos por los que no se ha dictado resolución debidamente motivada con indicación del régimen de recursos que frente a la misma procedan.
- Indique las actuaciones realizadas para proceder a la publicación oficial del nombramiento de la persona promotora de la queja como funcionaria de carrera y estado actual de las mismas. En caso de que no se hubiera procedido a la publicación oficial, señale la previsión del plazo para ello.
- Indique si al tiempo de realizar el abono del trienio correspondiente la Administración calculará y abonará de oficio los intereses correspondientes.

1.3. El 16/05/2024, registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Sobre el fundamento normativo que avala la decisión de la Administración o si, por el contrario, se trata de una práctica administrativa, el informe transcribe los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, y los artículos 1, 2, 3 y 4 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública. A continuación, expone:

La situación, en resumen, consiste en que los funcionarios estabilizados en fecha 1 de septiembre de 2023 tienen derecho a continuar percibiendo el abono de las retribuciones que hubieren de devengarse en concepto de trienios en las mismas condiciones que se estuvieran percibiendo hasta el momento. Conviene matizar que si se trata del reconocimiento de servicios prestados en otras Comunidades Autónomas deben ser acreditados y comunicados por el interesado para que esos trienios puedan ser reconocidos en la Comunidad receptora, como es lógico.

En caso de que la situación consista en el perfeccionamiento del trienio en el periodo comprendido entre la efectiva estabilización del funcionario, 1/09/2023, y la publicación del nombramiento como funcionario de carrera del interesado de que se trate en el Diario Oficial correspondiente, procede indicar que el cómputo del tiempo trabajado se realiza y se tiene en cuenta, si bien el abono del trienio no se produce en tanto el nombramiento del funcionario no sea publicado en el Diario Oficial como se ha referido anteriormente. La intervención delegada así lo prescribe y así ha obrado la Administración en actuaciones precedentes, sin que quepa la materialización de proceder en contrario con base en el respeto al principio de seguridad jurídica y de igualdad de tratamiento a todo el personal docente, no correspondiendo introducir excepción alguna en el obrar administrativo.

Sobre los motivos por los que no se ha dictado resolución debidamente motivada con indicación del régimen de recursos que frente a la misma procedan, el informe dice:

En cuanto a la cuestión de la respuesta expresa, debe señalarse que la plataforma OVIDOC funciona a modo de oficina virtual para docentes desde la que efectuar consultas y recibir información, pero funciona como eso, como instrumento a través del que acceder a trámites concretos, sin que se sustancie su naturaleza en una especie de carpeta ciudadana a través de la que notificar resoluciones. Si cada consulta evacuada por un docente hubiera de dar origen a una resolución susceptible de recurso, la eficacia que rige la actuación administrativa se vería realmente comprometida, habida cuenta de que no se cuenta con los medios personales para materializar la coyuntura que el Síndic señala como deseable.

En un servicio que contabiliza un registro de entrada de hasta 3713 asuntos mensuales, pretender que se emita resolución en cada uno de los pronunciamientos administrativos instados deviene utópico, unido al empeño contumaz de algunos administrados en que les sean reconocidas situaciones o derechos de los que nos son acreedores, a pesar de que se les haya expuesto por múltiples vías (correo electrónico, OVIDOC, teléfono) la solución a la situación planteada en cada caso.

El contenido de la queja que aquí nos ocupa es idéntico al emitido por otros interesados y la totalidad de los estabilizados a fecha 1/09/2023 son perfectamente conocedores de su situación y de que el reconocimiento y abono de los trienios procede desde el momento en que su nombramiento es publicado en el DOGV. Este servicio acepta, como no puede ser de otra manera, que la comunicación a través del correo corporativo no reviste el carácter de comunicación oficial, pero el hecho de recurrir a otras instancias para plantear idéntica pretensión no va a producir como efecto una modificación del criterio manifestado por la Administración y supone un entorpecimiento notable de la actuación del servicio público.

Sin embargo, en el informe no se responde a dos de las cuestiones planteadas en la resolución de inicio de investigación: actuaciones realizadas para proceder a la publicación oficial del nombramiento de la persona promotora de la queja como funcionaria de carrera y estado actual de las mismas; en caso de que no se hubiera procedido a la publicación oficial, señale la previsión del plazo para ello; e indicación de si al tiempo de realizar el abono del trienio correspondiente la Administración calculará y abonará de oficio los intereses correspondientes.

1.4. Ese mismo día, el 16/05/2024, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para alegaciones.

1.5. El 29/05/2024, la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, exponía lo siguiente:

Que OVIDOC, “la oficina virtual del docente”, en su apartado HISTORIAL ADMINISTRATIVO, tiene una pestaña que pone: COMUNICAR INCIDENCIA SOBRE SERVICIOS PRESTADOS, y es ahí donde comuniqué la incidencia: “Que habiendo cumplido el tiempo para que se me reconociese un nuevo trienio, esta Conselleria no lo había reconocido ni pagado”, por lo tanto, he cumplido con el trámite que establece esa Administración.

Que desde el 22/04/2003 en que cumplí y se me reconoció mi PRIMER TRIENIO como PROFESORA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, y desde ese momento hasta ahora en la COMUNIDAD VALENCIANA, y desde esa fecha hasta el 21/12/2020 que cumplí mi DÉCIMO TRIENIO, esa Administración me ha reconocido y pagado esos trienios siendo FUNCIONARIA INTERINA, y no estando nombrada ni en el DOGV ni en el BOE.

Que siendo estabilizada desde el 01/09/2023 por Concurso de Méritos, no somos funcionarios en prácticas, y si esta Conselleria de Educación necesita algún documento legal, puede consultar la página del Ministerio de Educación donde está la relación de personas consolidadas, dada cuenta, que con anterioridad esta Conselleria de Educación fue la que remitió el listado de personas estabilizadas al Ministerio.

Que cada día realizo mi trabajo como Funcionaria de Carrera y no está publicada esta relación laboral ni en el DOGV, ni en el BOE; sí que realizo puntualmente mi trabajo pero esa Conselleria no está realizando el suyo, ya que no me está abonando la antigüedad que legalmente me pertenece.

Que esta Conselleria, a todas las personas que estamos reclamando, nos conteste lo mismo diciendo que “supone un entorpecimiento notable de la actuación del servicio público” me parece una falta de respeto hacia su personal.

Que el fundamento de esa Conselleria para no abonar los servicios prestados se base en una norma que no está publicada en ningún sitio oficial, es una incongruencia.

Que esa Conselleria está haciendo perder tiempo y recursos tanto al Síndic de Greuges como a mí, y considero que sería más rápido y beneficioso para todos, que nos abonaran lo que en nuestro derecho nos deben, para evitar el gasto innecesario de acudir a los tribunales.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Análisis de la actuación administrativa

Del análisis de lo actuado resulta que:

- La persona promotora de la queja ha participado y superado el proceso selectivo de acceso al empleo público por turno de estabilización de empleo temporal.
- Con anterioridad al 1/09/2023 tenía perfeccionados varios trienios que le eran abonados con regularidad.
- Perfeccionó el trienio n.º 11 el 21/11/2023, tras haber superado el proceso selectivo indicado.
- Solicitó su reconocimiento y abono mediante instancia de 21/12/2023, recibiendo respuesta negativa a través de la plataforma OVIDOC. Dicha respuesta denegaba el abono del trienio hasta que el nombramiento como funcionario de carrera fuera publicado en el Diario Oficial correspondiente.

Del informe emitido se desprende que la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo considera que los docentes que han superado los procedimientos de acceso al empleo público para adquirir la condición de funcionarios de carrera, por el turno de estabilización de empleo temporal, tienen derecho a continuar percibiendo el importe correspondiente a los trienios que ya tuvieran perfeccionados con anterioridad a 1/09/2023 (en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas han de solicitarlo y acreditarlo) pero, sin embargo, para poder cobrar la cantidad correspondiente al nuevo trienio que perfeccionen desde 1/09/2023 han de esperar a que sus nombramientos como funcionarios de carrera se publiquen en el Diario Oficial correspondiente.

Además, la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo valida el empleo del sistema OVIDOC para comunicar las decisiones que, sobre la problemática apuntada, adopta ante las solicitudes de los docentes.

### 2.2 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

“[...] Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]”

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio. Pero en ambos casos, se proyecte el derecho hacia el exterior o hacia el interior, para su plena efectividad resulta imprescindible la actividad material que a diario despliegan los empleados públicos pues, tal y como señalaba la exposición de motivos del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, “Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.” Con ello, a través de la buena administración se consigue la puesta en valor del trabajo que a diario realizan los empleados públicos.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Siguiendo el orden de las cuestiones sobre las que el Síndic solicitó información a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, cabe señalar lo siguiente:

**En cuanto al fundamento legal del actuar administrativo**, en el propio informe se hace constar que el abono del trienio que se perfecciona a partir de 1/09/2023 queda supeditado a la publicación oficial del nombramiento funcional de la persona promotora de la queja y resto de docentes en su misma situación, que han superado el procedimiento de acceso al empleo público por turno de estabilización de empleo temporal. Por ser notorio, la mayoría de ellos —si no todos— con carácter previo prestaron servicios en la Administración y de ahí que ya hubieran perfeccionado trienios durante su anterior relación de empleo temporal; esos trienios parece que les son abonados con normalidad.

El problema surge con los trienios que perfeccionan a partir de 1/09/2023, fecha ésta que el informe califica de “efectiva estabilización” y cuyo abono se difiere por la Conselleria al momento en que el nombramiento como funcionario de carrera sea publicado de forma oficial. Más allá de la mera transcripción indiscriminada del articulado completo de la Ley 70/1978 y del Real Decreto 1461/1982, en el informe se alude a que este proceder viene indicado por la intervención delegada y responde a la práctica habitual seguida en actuaciones precedentes, sin que la Conselleria considere factible su alteración.

**Sobre las actuaciones realizadas para proceder a la publicación oficial del nombramiento de la persona promotora de la queja como funcionaria de carrera y estado actual de las mismas, y en caso de que no se hubiera procedido a la publicación oficial, señalará la previsión del plazo para ello**, la Administración guarda absoluto silencio sobre esta cuestión que se presenta crucial para la satisfacción de los derechos retributivos del personal docente que ha superado el proceso de estabilización de empleo temporal, en el sentido de que, de seguir las justificaciones expuestas por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo en su informe, el abono de los trienios que nos conciernen se producirá cuando se publique oficialmente el nombramiento funcional de carrera.

En otro orden de cosas, en la resolución de inicio de investigación también se solicitó informe **sobre si al tiempo de realizar el abono del trienio correspondiente la Administración calcularía y abonaría de oficio los intereses correspondientes**, aspecto sobre el que también la Conselleria de Educación guarda silencio, aumentando la incertidumbre de la persona promotora de la queja al desconocer si, una vez publicado oficialmente su nombramiento, deberá solicitar expresamente el abono de los intereses que pudiera conllevar el reconocimiento y abono del nuevo trienio. Esta falta de respuesta expresa, además, puede sobrecargar la tarea administrativa de gestión ordinaria ante un más que previsible aumento de las reclamaciones provocado, en gran medida, por la ausencia de información clara y precisa.

Finalmente, **sobre los motivos por los que la Conselleria de Educación no ha dictado resolución debidamente motivada con indicación del régimen de recursos que frente a la misma procedan**, en el informe emitido se da cuenta del empleo de la plataforma OVIDOC para canalizar las comunicaciones de la Administración con los docentes. Resulta llamativo que se afirme que esta plataforma está prevista para “efectuar consultas y recibir información, pero funciona como eso, como instrumento a través del que acceder a trámites concretos, sin que se sustancie su naturaleza en una especie de carpeta ciudadana a través de la que notificar resoluciones”, y al mismo tiempo se rechace dictar y notificar las resoluciones a que todo ciudadano tiene derecho cuando ejercita una pretensión (que no una consulta) ante cualquier Administración. Lo dicho nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la Ley 39/2015 establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de la solicitud presentada por la persona promotora de la queja. En este sentido, cabe destacar que en el propio informe emitido por la Administración se indica que “Si cada consulta evacuada por un docente hubiera de dar origen a una resolución susceptible de recurso, la eficacia que rige la actuación administrativa se vería seriamente comprometida, habida cuenta de que no se cuenta con los medios personales para materializar la coyuntura que el Síndic señala como deseable”. Ahora bien, no cabe confundir la realización de consultas (para cuya respuesta está prevista, según el informe, la plataforma OVIDOC) con la formulación de solicitudes, reclamaciones o recursos. En este caso, estamos ante verdaderas pretensiones formuladas en ejercicio de uno de los derechos propios de la relación de empleo público, cual es el derecho a percibir las retribuciones por los servicios prestados (artículo 14.d TREBEP), pretensiones que se materializan a través de formularios puestos a disposición de los interesados que son debidamente registrados. Son las propias normas de los procedimientos administrativos las que imponen el dictado de resolución expresa, motivada, congruente y en plazo, sin que tal obligación pueda ser obviada, desatendida o demorada por la Administración con lesión de los derechos de los administrados.

Tampoco cabe justificar la ausencia de resolución administrativa con los requisitos que le son propios en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas. Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar a la Conselleria de Justicia e Interior a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

## 2.3 Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, se ha apreciado la existencia de una vulneración del derecho a la buena administración dado que:

- No consta que la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo haya realizado las actuaciones tendentes a la aprobación del expediente del proceso selectivo y remisión de listados de aspirantes al Ministerio competente en materia de Educación a los efectos de su nombramiento y de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera del correspondiente cuerpo. Se desconocen los motivos de esta falta de aprobación del expediente al no haberse pronunciado la Conselleria en su informe.
- No se ha dictado resolución administrativa expresa, completa, congruente y motivada que dé respuesta a la reclamación retributiva formulada por la persona promotora de la queja, en la que además se indique el régimen de recursos que contra la misma procedan. La falta de respuesta es extensible al posible devengo de intereses en los términos apuntados anteriormente.

Para recomponer la situación expuesta, el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, faculta al Síndic para realizar, entre

otras, las siguientes consideraciones:

- a) Concretar los deberes legales incumplidos e instar su cumplimiento.
- b) Instar a las administraciones públicas, a los organismos, entidades u otros sujetos cuyas actuaciones o inactividades hayan sido objeto de investigación a adoptar uno de estos comportamientos:
  - Ejercer las competencias, funciones, facultades o potestades que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente en una determinada materia.
  - Resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

## 2.4 Conducta de la Administración

Durante la investigación de la presente queja se ha evidenciado una falta de colaboración con el Síndic ya que:

- En los plazos establecidos para ello, no se ha facilitado al completo la información o la documentación solicitada, por cuanto la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo no se ha pronunciado en su informe sobre dos de las cuatro cuestiones que de forma particular se solicitaban: las actuaciones realizadas para proceder a la publicación oficial del nombramiento de la persona promotora de la queja como funcionaria de carrera y estado actual de las mismas, y en caso de que no se hubiera procedido a la publicación oficial, la previsión del plazo para ello; y si al tiempo de realizar el abono del trienio correspondiente la Administración calculará y abonará de oficio los intereses correspondientes.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos lo siguiente:

#### **A la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo:**

1. **RECORDAR EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando de forma completa toda la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, dentro de los plazos legalmente previstos.
2. **RECORDAR EL DEBER LEGAL** de dictar resolución administrativa expresa, completa, congruente y motivada en relación a las solicitudes, reclamaciones y recursos que formulen los ciudadanos y también el personal al servicio de la Administración, notificando la misma con expresión del régimen de recursos que proceda.
3. **RECOMENDAR** que, dado el tiempo transcurrido, de forma inmediata se dé respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, mediante el dictado de las resoluciones administrativas correspondientes por el órgano competente, con indicación de los recursos que contra las mismas procedan.
4. **SUGERIR** la conveniencia de adoptar las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos en cuestiones que afectan a su relación de empleo, a fin de dar respuesta a las mismas con respeto a los requisitos fijados en las normas de procedimiento administrativo.
5. **RECORDAR EL DEBER LEGAL** de que el órgano específico investigado, a través de su superior jerárquico, responda por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

**6. NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada.

**7. PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana